

Resolución N° 153.-

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 2.162/99.

Asunción, 13 de marzo de 1999

VISTOS:

La Ley 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, la Ley N° 937/82 de “METROLOGIA”, El Decreto N° 2.162/99, “POR EL CUAL SE ESTABLECE LA MEZCLA DEL ETANOL ABSOLUTO CON LAS GASOLINAS A SER COMERCIALIZADAS EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA Y OTRAS MEDIDAS PARA ESTA FINALIDAD”, El Decreto N° 20.842/80 “POR EL CUAL SE HOMOLOGA Y SE DECLARA OBLIGATORIA LA NORMA TECNICA PARAGUAYA ELABORADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA Y NORMALIZACION”, la Res. N° 18/92 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO”; y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 7° del Decreto N° 2.162/99, faculta al Ministerio de Industria y Comercio a reglamentar el Decreto mencionado y adoptar las disposiciones pertinentes para proceder a la mezcla del etanol absoluto con las gasolinas;

POR TANTO,

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

R E S U E L V E :

- Art. 1°.-** Establécese a partir del 29 de marzo de 1999, la mezcla del etanol absoluto, en un porcentaje del 7% en vol. (siete por ciento en volumen), con las gasolinas.
- Art. 2°.-** Las especificaciones técnicas que deberá cumplir el etanol absoluto, objeto de mezcla con las gasolinas son las establecidas en la Norma Paraguaya 025, aprobada por Decreto 20.842/80.-
- Art. 3°.-** Las Empresas Distribuidoras de Combustibles, habilitadas como tales por el Ministerio de Industria y Comercio, deberán tener lista las mezclas, de acuerdo a lo establecido por el Art. 1° de la presente Resolución, antes de su distribución a las Estaciones de Servicios, para su comercialización al público.

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO N° 2.162/99.

-2-

- Art. 4°.-** Las Empresas Distribuidoras de Combustibles que importen cualquier tipo de gasolinas, deberán realizar la mezcla con el etanol absoluto, en el territorio de la República.
- Art. 5°.-** La carga, el transporte y la distribución, de las gasolinas con el etanol absoluto, se regirá por lo establecido en la Res. N° 18/92 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO”.
- Art. 6°.-** En caso de verificarse el incumplimiento de lo establecido en el Art. 1° del Decreto N° 2.162/99, y conforme al Art. 4° del mismo Decreto, las Empresas Distribuidoras de Combustibles sufrirán las sanciones previstas en la Ley N° 904/63 “QUE ESTABLECE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”, la Res. N° 18/92 “POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO” y la Ley N° 937/82 de “METROLOGIA”.
- Art. 7°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplido, archivar.

FDO.: GERARDO VON GLASENAPP
MINISTRO

Es copia

